

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha espuesto Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de Mi Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en aprobar el Reglamento adjunto de las Universidades del Reino.

Dado en Aranjuez á veintidos de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO DE LAS UNIVERSIDADES.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES.

CAPITULO PRIMERO.

De los Rectores.

- Artículo 1.º Corresponde á los Rectores, como Gefes inmediatos de las Universidades:
 - 1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demas órdenes superiores.
 - 2.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolástica.
 - 3.º Velar porque la enseñanza se dé con el esmero debido, y no falten los ausilios materiales que exija cada asignatura, para lo cual visitarán las cátedras cuando lo crean oportuno.
 - 4.º Convocar y presidir el Claustro general ordinario y extraordinario y la Junta de Decanos.
 - 5.º Presidir con voto los Consejos de disciplina á que asistan, y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos á la Superioridad para su aprobacion si la necesitasen.
 - 6.º Presidir las juntas de Profesores y ejercicios literarios á que asistieren, con voto en las facultades en que sean Doctores.
 - 7.º Conferir el grado de Licenciado.
 - 8.º Nombrar los Profesores que han de

representar la Universidad en las solemnidades á que sea invitada.

9.º Proponer al Gobierno para los cargos de Vice-Rector y Decanos, con arreglo á la ley de Instrucción pública.

10.º Nombrar los empleados cuyo sueldo no llegue á 4000 rs.

11.º Nombrar los dependientes, y distribuirlos entre las facultades y oficinas como mejor convenga al servicio de la Universidad.

12.º Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, citando dentro de tercero dia al Consejo universitario para que conozca del hecho que haya motivado esta medida.

13.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedrático.

14.º Imponer las demas penas para que se le faculta en este Reglamento, y alzar ó conmutar por otras inferiores las impuestas por los Decanos y Catedráticos, oyendo antes su dictámen.

15.º Suspender á los dependientes y empleados que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la Superioridad; y suspender y separar á los que lo sean.

16.º Autorizar las certificaciones que e espidan por la Secretaría general.

17.º Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á menos que sean en queja contra el mismo.

18.º Dirigir la administracion económica conforme á lo que se prescribe en el Reglamento general administrativo del ramo de Instrucción pública.

19.º Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora de la Universidad y no estén en sus atribuciones.

Art. 2.º Deberán los Rectores formar el reglamento interior de la Universidad que dirijan, y elevarlo al Gobierno para su aprobacion; pudiendo entre tanto ponerlo en observancia con carácter provisional.

Art. 3.º Los Rectores no darán curso á las instancias en que se pretenda cosa contraria á las leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 4.º El Rector de la Universidad central tendrá el tratamiento de Ilustrísima; los de las demas, el de Señoría.

Art. 5.º En las solemnidades académicas el traje de los Rectores será la toga profesional con vuelos de encaje sobre fondo de color de rosa sujetos con botones de oro, birrete con borla de seda negra igual á la de los Doctores, muceta de terciopelo negro,

medalla esmaltada pendiente de un cordon (formado con seda negra é hilo de oro) y guantes blancos.

Con el traje ordinario podrán usar la medalla, y baston de caña ó concha con cordon igual al de la medalla Dentro de la Universidad llevarán siempre estas insignias.

CAPITULO II.

De los Vice-Rectores.

Art. 6.º Los Vice-Rectores desempeñarán el Rectorado en caso de vacante; en las ausencias y enfermedades de los Rectores, y por delegacion de estos, si el Gobierno lo autoriza.

Art. 7.º Mientras los Vice-Rectores desempeñen el Rectorado, tendrán las mismas atribuciones y preeminencias que los Rectores.

Art. 8.º Sustituirán al Vice-Rector los Decanos de las facultades por orden de antigüedad en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO III.

De los Decanos.

Art. 9.º Los Decanos son los gefes inmediatos de sus respectivas facultades. Les corresponden por tanto:

1.º Cuidar de que se cumpla este Reglamento, asi como las demas disposiciones superiores relativas al orden de los estudios y régimen interior de la facultad.

2.º Velar porque la enseñanza se dé cumplidamente y no se viertan doctrinas perniciosas ó manifiestamente erróneas, para lo cual visitarán las cátedras cuando lo tengan por conveniente.

3.º Convocar, poniéndolo en conocimiento del Rector, y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina.

4.º Designar los jueces que han de componer los tribunales, y los dias y horas en que han de verificarse los exámenes y grados.

5.º Formar al principio de cada curso el cuadro de asignaturas correspondientes á la facultad y elevarlo á la aprobacion del Rector.

6.º Proponer al Rector el escribiente de la facultad si lo hubiese especial.

7.º Amonestar privadamente á los Profesores y suspenderlos en los casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Rector.

8.º Imponer á los alumnos las penas para que se le faculta en este Reglamento.

9.º Retener el sueldo hasta por ocho dias á los dependientes de la facultad, poniéndolo en conocimiento del Rector.

10.º Ejercer los actos de Administracion económica que se les prescriban en el Reglamento general administrativo.

11.º Proponer al Rector cuanto crean conducente á la perfeccion de la enseñanza y á la buena administracion de la facultad.

Art. 10.º Los Decanos de las facultades establecidas en edificio distinto de aquel donde tenga el Rector su despacho, serán Gefes locales de él, y estará á su cargo la policia interior del mismo. Si en un edificio hubiese varias facultades, será Gefe local el Decano mas antiguo.

Art. 11.º Los Decanos se reunirán en junta una vez á lo menos cada mes, bajo la presidencia del Rector, para tratar de la administracion económica de las facultades y demas asuntos relativos á la enseñanza y régimen interior de la Universidad, en que el espresado Gefe crea oportuno oír su parecer.

Art. 12.º Los Decanos percibirán, además del sueldo que en concepto de Catedráticos les corresponda, 5.000 rs. anuales de gratificacion, y parte doble en los derechos de exámenes y grados.

Art. 13.º Los Decanos usarán en los actos académicos el mismo traje que en el artículo 55 se señala á los demas Catedráticos, excepto el cordon de la medalla, que será del color de su facultad mezclado con hilo de oro.

Con el traje ordinario podrán llevar la medalla y baston de caña ó de concha con puño de oro y cordon del color de la facultad.

Art. 14.º Sustituirá al Decano de la facultad el Catedrático mas antiguo, segun el escalafon general.

CAPITULO IV.

De los Catedráticos.

Art. 15.º Un Reglamento especial determinará el modo como ha de ejecutarse la ley de Instrucción pública en lo relativo á provision de cátedras de las Universidades, y traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 16.º En la planta general del profesorado de las facultades, que el Gobierno publicará á la mayor brevedad, se determinará la asignatura titular de cada Catedrático numerario; las enseñanzas y demas empleos facultativos que han de estar á cargo de los supernumerarios, y las cátedras que han de tener obligacion de sustituir cada uno de estos Profesores.

Art. 17.º En el término de seis meses, contados desde que un Catedrático numerario tome posesion de su cargo, se celebrará

su solemne recepcion en el claustro ordinario. Se convocará para este acto al mismo claustro, y se invitará á los individuos del extraordinario y á las demas Corporaciones científicas que haya en la poblacion. El nuevo Catedrático leerá un discurso sobre un punto de la facultad, y le contestará en la misma forma otro Catedrático numerario designado por el Decano.

Estos discursos se imprimirán por cuenta de la Universidad, dándose 50 ejemplares á cada uno de los autores, y distribuyéndose el resto de la edicion, que podrá ser hasta de 500, entre los individuos del claustro y Corporaciones invitadas, Gefes del ramo, Universidades, Bibliotecas y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 18. Es obligacion de los Catedráticos, asi numerarios como supernumerarios:

1.º Obedecer y respetar á sus Gefes y auxiliárlas en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente á cátedra, asi como á los exámenes, ejercicios, juntas y demas actos oficiales á que sean convocados por el Rector ó el Decano.

3.º Cumplir las obligaciones que se prescriben en el título 2.º, capítulos 2.º y 3.º de este Reglamento.

Art. 19. Los Catedráticos no podrán desobedecer las órdenes de sus superiores; pero les será lícito esponerles, á solas y con el debido respeto, los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso de que el Gefe insista, obedecerá el Catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al superior inmediato.

Art. 20. Cuando un Catedrático se negase á obedecer al Rector ó al Decano, podrán éstos Gefes suspenderle, observándose lo prescrito en los artículos 1.º num. 12, y 9.º num. 7. El fallo del Consejo universitario será ejecutorio, á no ser que juzgue que debe imponerse al Profesor pena de separacion ó suspension por mas de tres meses, en cuyo caso el Rector remitirá el expediente al Gobierno, para que lo decida previa audiencia por escrito del interesado y consulta de Consejo de Instruccion pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podrán pedir su revocacion tanto el Catedrático como el Gefe desobedecido; el Gobierno decidirá el recurso oyendo al mismo Consejo, y si lo creyese conveniente, al de Instruccion pública.

Si el Catedrático penado quisiese pedir gracia, deberá hacerlo por conducto del Rector, quien remitirá al Gobierno la instancia con su informe y el del Consejo universitario.

Art. 21. En el caso de que un Catedrático se propasare á injuriar ó ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Si la ofensa se infiriese por medio de la imprenta, se considerará como agravante esta circunstancia.

Art. 22. Si un Catedrático incurriere en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 170 de la ley de Instruccion pública el Rector le suspenderá provisionalmente, y reunirá el Consejo universitario. Este Tribunal hará su dictámen, previa audiencia por escrito del interesado, y el Rector remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitacion.

Art. 23. Si algun Catedrático observase mala conducta moral, ó cometiese acciones impropias de una persona que debe por su profesion servir de modelo á la juventud, será amonestado por el Rector; si reincidiese será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privacion de sueldo hasta por un mes, y si por tercera vez delinquiere se instruirá expediente para su separacion, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 24. No podrán los Catedráticos

faltar, sin justa causa, á cátedra, ni á ningun otro acto á que sean convocados por el Rector ó el Decano; á los que faltan podrá el Rector privarles de sueldo hasta por ocho dias. En igual pena incurrirán los que se ausenten del punto de su residencia sin autorizacion, ó no se presenten antes de terminar la licencia que les hubiese sido concedida. Si la ausencia indebida escudiese de cinco dias, el Rector dará cuenta al Gobierno para los efectos prevenidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública.

Quando un Catedrático no pueda asistir á cátedra ú otro acto á que sea citado, deberá ponerlo en conocimiento del Gefe que le haya convocado, para que nombre quien le sustituya.

Art. 25. El Catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demas que se ordenan en el art. 97, será amonestado por el Decano; y si reincidiese, el Rector someterá el caso á la decision del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes. Del mismo modo se procederá cuando un Catedrático imponga otras penas que las enumeradas en el art. 175.

Art. 26. En los ejercicios de exámenes y grados corresponde la presidencia al Juez que sea Catedrático numerario mas antiguo segun el escalafon general, á no ser que formen parte del tribunal el Vice-Rector ó el Decano de la Facultad, los cuales presidirán los actos literarios á que asistieren. Será Secretario el Catedrático supernumerario mas moderno; y si todos los individuos fuesen de número, el menos antiguo de ellos. El Profesor que juzgue habersele designado otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamacion alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 27. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demas ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse de la poblacion donde residan, participando al Rector por medio de oficio el punto á donde vayan. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos á las mismas reglas que los demas empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Mientras estén suspensos, cobrarán la mitad de su haber, á reserva de percibir el resto si se determinase asi en el expediente en que se hubiere dictado aquella medida.

Art. 28. Sustituirá á cada Catedrático numerario en caso de ausencia, enfermedad, suspension ó vacante, el supernumerario á quien corresponda, segun la planta de la Facultad respectiva.

Los supernumerarios se sustituirán entre sí.

Art. 29. No podrá obligarse á un Catedrático supernumerario á dar mas de dos lecciones diarias.

Art. 30. Se permitirá á los Catedráticos enseñar en colegios privados ó dar enseñanza doméstica; los que lo deseen pedirán autorizacion al Rector por conducto del Decano.

Al resolver estas instancias se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

Art. 31. Por regla general no podrán los Catedráticos dar lecciones particulares de las materias que se enseñen en la Universidad; pero el Gobierno podrá, oyendo al Rector y al Decano respectivo, conceder autorizacion para ello cuando lo exijan circunstancias muy especiales.

Art. 32. Las autorizaciones para enseñar en colegios privados, dar la enseñanza doméstica ó tener lecciones particulares, se concederán solo por un año, pero podrán renovarse en la misma forma de la concesion.

Art. 33. Cada tres meses se distribuirán por partes iguales entre los Catedráticos de cada Facultad, que en aquella fecha estén

en posesion de su cargo, las cantidades que se hayan recaudado por derechos de exámen, percibiendo el Decano dos partes.

Art. 34. Se dará á los Catedráticos en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 35. Los Catedráticos de las Universidades usarán para la cátedra, exámenes y demas ejercicios literarios el traje académico, á saber: toga, birrete y medalla de oro, pendiente de un cordon del color con que se designe la Facultad á que pertenezcan.

No estarán obligados á presentarse con este traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedráticos eclesiásticos llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas llevarán ademá guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo del mismo color que el cordon (sujetos con botones de plata) y las insignias de sus grados académicos; si fueren Doctores en varias Facultades, llevarán la muceta del color propio de la que enseñen.

Los supernumerarios no llevarán vuelos. Quando concurren los Catedráticos á los besamanos representando la Universidad, llevarán el traje académico, con medalla, vuelos y guantes blancos, pero sin las insignias de los grados.

CAPITULO V.

De los Secretarios generales.

Art. 36. Los Secretarios generales de las Universidades estarán á las inmediatas órdenes de los Rectores.

Art. 37. Los Secretarios generales tendrán, ademá de las obligaciones que se les imponga en el Reglamento general administrativo, las siguientes:

1.º Dar cuenta al Rector de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Universidad.

2.º Instruir los expedientes y estender las consultás y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las órdenes del Rector.

3.º Estender las actas del Claustro general ordinario y extraordinario.

4.º Hacer los asientos de matrículas, exámenes, pruebas de curso y grados, llevando los libros en la forma que se ordene en el Reglamento general administrativo.

5.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Rector.

7.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que existan en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados, ó quien legítimamente les represente: estos documentos se escribirán en papel del sello 4.º si no escudiesen de 25 líneas, y del sello 5.º si fuesen de mayor estension.

8.º Cuidar del Archivo y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

Art. 38. Habrá en cada Universidad el número de Oficiales y escribientes necesarios para auxiliar al Secretario general en el desempeño de sus obligaciones; pero siempre será este responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que espida.

Art. 39. El Secretario general llevará en los actos solemnes á que deba concurrir, el traje académico con las insignias propias de los grados que tenga.

Art. 40. Sustituirá al Secretario general en ausencias, enfermedades y vacantes el Oficial primero de la Secretaria.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de las Facultades.

Art. 41. Será Secretario de cada Facultad el Catedrático supernumerario que nombre el Rector á propuesta del Decano.

Art. 42. Es obligacion de los Secretarios de las Facultades:

1.º Dar cuenta al Decano de los expedientes de grados y demas en que haya de entender.

2.º Llevar el turno de Catedráticos para los grados y demas actos á que deban ser citados por este orden.

3.º Estender las comunicaciones y consultas que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Decano.

4.º Firmar las cédulas de convocatoria á todos los actos á que de orden del Decano deban concurrir los Catedráticos de la Facultad.

5.º Redactar las actas de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina, y la diligencia de investidura de los grados de Licenciado.

6.º Cuidar de la clasificacion metódica de los papeles y documentos de la Secretaria.

7.º Recaudar los derechos de exámenes y grados, y distribuirlos en las épocas señaladas en el art. 35.

Art. 43. Auxiliará al Secretario de cada Facultad en el desempeño de su cargo, el escribiente del negociado correspondiente de la Secretaria general. En las Universidades donde se crea necesario se nombrarán escribientes especiales para las Secretarías de las Facultades.

Art. 44. Los Secretarios de las Facultades percibirán en remuneracion de este servicio 1000 rs. anuales de gratificacion.

Art. 45. El Rector, á propuesta del Decano, nombrará en cada Facultad un Vice-Secretario para sustituir al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPITULO VII.

De los dependientes.

Art. 46. Habrá en cada Universidad un bedel mayor, que será tambien conserje del edificio, y los demas bedeles, porteros y mozos necesarios.

Art. 47. Los bedeles mayores, en su calidad de conserjes, cuidarán de la conservacion del edificio; darán cuenta al Gefe local de los reparos que sea necesario hacer; se esmerarán en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas; harán requisa diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; tendrán cuidado que no vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello por el Reglamento general administrativo; y correrán con los gastos ordinarios del material, con sujecion á las órdenes del Rector, á escepcion de aquellos para que este juzgue oportuno comisionar á otra persona.

Art. 48. Si las dependencias de la Universidad ocupasen varios edificios, habrá en cada uno un conserje, el cual será tambien gefe de los dependientes que desempeñen su destino en el mismo local.

Art. 49. El bedel mayor, como gefe inmediato de los dependientes que desempeñen su destino en el mismo edificio, cuidará de que todos cumplan con sus obligaciones, y de que el servicio se haga con exactitud.

Art. 50. En la planta de cada Universidad se determinará el número de bedeles, porteros y mozos necesarios, teniendo en cuenta las Facultades que en cada una existan, y el número de alumnos que á ellas concurrán.

(Se continuará.)

Collado Mediano.
Colmenar de Oreja.
El Escorial.
El Prado.
Fresnedilla.
Fuencarral.
Fuentiduena (por resto).
Galapagar.
Horcajo.
Hortaleza.
La Acebeda.
Leganes.
Los Molinos.
Majadahonda.
Móstoles.
Patones.
Perales de Tajuña.
Pinuecar.
Robledo de Chavela.
Robregordo.
Somosierra.
Tielmes.
Titulcia.
Vicalvaro.
Villanueva de Perales.
Madrid 11 de julio de 1859.—Rafael Gelabert y Hore.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo podido verificarse por falta de licitadores el remate que estaba anunciado para el día 19 del mes pasado de los cajones vacíos de pólvora existentes en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de Alcalá, Aranjuez, Arganda, Buitrago, Colmenar, Chinchon, Escorial, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, Torrelaguna y Valdemoro, esta Administración principal ha acordado señalar para nueva subasta el día 24 del corriente mes, á las doce de su mañana, al precio fijado por instrucción, de 4 rs. por cajón, cuyo acto tendrá efecto ante los respectivos Administradores subalternos.

Madrid 11 de julio de 1859.—José Cabello y Goytia.

Hallándose vacante el estanco del Retiro número 54 de los de esa corte, por renuncia de la persona que lo había obtenido, se hace saber al público para que en el término de ocho días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten sus solicitudes los que deseen servirlo y reunan los requisitos que marca la circular de 11 de agosto de 1857 y Real orden de 9 de julio del año último.

Madrid 12 de julio de 1859.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Santorcaz.

No habiéndose presentado licitador á los pastos de rastrojera y barbechera de los particulares de este término, se han señalado para nuevas diligencias de remate los días 20 y 24 del que fecha, de diez á doce de sus mañanas, en la sala consistorial, advirtiéndose que se han mejorado las condiciones, cuyo disfrute es para dos mil cabezas de ganado lanar y por tiempo de un año, contado desde 1.º del actual.

Lo que se avisa llamando licitadores.
Santorcaz 11 de julio de 1859.—Calisto Anchuelo.

Alcaldía constitucional de San Martín de la Vega.

El Ayuntamiento constitucional de esta

villa, autorizado competemente, ha acordado sacar á la subasta, el disfrute del criadero de tierra de creta que se halla en este término municipal y cerro titulado Cueva del arrope, por tiempo de seis años, y ha señalado para sus dos remates los días 31 de julio y 7 de agosto próximo, de once á doce de sus mañanas, en esta sala consistorial, y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del infrascrito y lo estará en el acto de los remates.

San Martín de la Vega 11 de julio de 1859.—El Alcalde, Nicanor Sevilla.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 14 DE JULIO DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	712.43	17.5	21.9	E. S.	Despejado.
9 m.	712.91	21.8	30.1	E. S. E.	Idem.
12 m.	711.02	24.9	32.2	E. S. E.	Idem.
3 p.	710.47	27.2	28.2	S. E.	Idem.
6 p.	710.47	27.0	29.8	S. S. E.	Idem.
9 p.	710.40	25.5	27.8	S. E.	Idem.

Evaporación en las 24 hs. 13.9 milímetros.
Lluvia en las 24 horas: 0.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPECHO TELEGRÁFICO.

Observación meteorológica del día 14 de julio de 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	704.1	24.7	R. S. E.	Nubes.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy.
- 1475 fanegas de trigo.
 - 428 arrobas de harina de id.
 - 6300 libras de pan cocido.
 - 10.711 arrobas de carbon.
 - 99 vacas, que componen 36.011 libras de peso.
 - 616 carneros, que hacen 13.788 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 46 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 86 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
- Jamon, de 106 á 120 rs. arroba, y de 40 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 58 á 60 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.
- Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 6 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
- Patatas, de 5 á 7 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
50.	46
70.	48
30.	53 1/2
28.	42
30.	48
33.	43
45.	55
60.	41 1/2
24.	54
30.	56
50.	47 1/2
44.	50
40.	48
58.	49
74.	44
40.	45
20.	48
60.	44
50.	46
40.	52 3/4
100.	47 1/2
70.	45 1/2

Quedan por vender sobre 3852.

Precio máximo.	54 1/2
Idem mínimo.	41 1/2
Idem medio.	48-52.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 14 de julio de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 14 de julio de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-60, c.; á plazo, 43 y 42-70 á fin del cor. ó á vol. 43-30 y 42-90 á fin del próximo vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado

32-75; pequeños; á plazo 32-85 y 80, á fin. cor. ó vol. 33-15 á fin próx. ó á vol.

—Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19-10 d.
Idem del personal, id., 11.
Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 85-50.
Idem de á 2000 rs., id., 87.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales 85-75 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 90-25 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, no publicado id., 83 d.
Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 84.
Idem del Canal de Isabel II, de á 100 reales, 8 por 100 anual, id., 102-50 d.
Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 82.
Idem del Banco de España, id., 187 d.

CAMBIOS.
Londres á 90 días fecha, 50-50 d.
Paris á 8 días vista, 5-24 p.

Plazas del reino.

	Dano.	Beneficio.
Albacete.	1/4	"
Alicante.	par.	"
Almería.	1/4 d.	"
Avila.	"	"
Badajoz.	3/4 p.	"
Barcelona.	"	1 d.
Bilbao.	"	5/8 d.
Búrgos.	"	1/8 d.
Cáceres.	"	1/8
Cádiz.	par d.	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1/4 d.	"
Coruña.	1/2 d.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	par p.	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	3/8 p.	"
Leon.	3/8 d.	"
Lérida.	"	"
Logroño.	3/8 d.	"
Lugo.	1/2	"
Málaga.	"	1/8 p.
Murcia.	"	1/4 d.
Orense.	7/8 p.	"
Oviedo.	par.	"
Palencia.	1/2 d.	"
Pamplona.	"	1/2 d.
Pontevedra.	7/8 p.	"
Salamanca.	1/2	"
San Sebastian.	"	3/4 d.
Santander.	"	1/4 d.
Santiago.	3/4 p.	"
Segovia.	1/2 p.	"
Sevilla.	par.	"
Soria.	3/4 p.	"
Tarragona.	par.	"
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4	"
Valencia.	"	1/4
Valladolid.	3/8	"
Vitoria.	"	1/2 d.
Zamora.	3/4 p.	"
Zaragoza.	1/8 d.	"

BOLSA DE PARIS.

Julio 14 de 1859.
Fondos franceses.
3 por 100 interior. 88-25.
4 1/2 por 100. 95-25.
Españoles.
3 por 100 interior. 40.
Consolidados. 95 1/2 á 5/8.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Puerta núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.
MADRID.—1859.